



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

La suscrita diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, me permito presentar a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo en conjunto entre autoridades para llevar a cabo propuestas legislativas que impacten de manera positiva en la sociedad siempre será de suma trascendencia, sobre todo tratándose de propuestas que redunden en una mejor protección de derechos humanos, por ello antes que nada quiero reconocer a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que con fundamento en la fracción XI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y fracción VI del artículo 69 de su Reglamento, decidió plantear a través de la suscrita la propuesta de reforma que se aborda en la presente iniciativa.

En ese sentido, conviene subrayar que la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, ha resultado trascendental para definir competencias, estructura y sentar las bases para la actuación del servicio público en todos los niveles y poderes del Estado Mexicano, impactando de forma sustantiva en su labor, toda vez que todas las autoridades se encuentran



obligadas a garantizar, prevenir, proteger, respetar y promover los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, así como en tratados y convenciones en la materia, entre la que destaca, la obligación de reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

En el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Sentado lo anterior, se entiende que las víctimas tienen el derecho a la reparación de las violaciones a los derechos humanos que en términos del derecho internacional comprende una reparación integral en las cinco dimensiones siguientes: La restitución de derechos, bienes y libertades, rehabilitación física, psicológica o social, satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, garantías de no repetición e indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales.¹

Así pues, la Convención Americana sobre Derechos Humanos² refiere, que la reparación integral de las víctimas revierte gran importancia, pues conlleva a que cada Estado adopte disposiciones de derecho interno y garantice el goce de su derecho o libertad conculcados, o bien, reciba el pago de una justa indemnización.

¹ CALDERON GAMBOA, Jorge F, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pp. 147-148.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de Julio de 1978, fue ratificado por el Estado Mexicano el 03 de febrero de 1981.



Se transcribe a continuación en forma textual el articulado siguiente:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno – Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en su artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En ese sentido, el concepto de reparación integral del daño aplica a toda violación de los derechos humanos, bajo una doble dimensión; por una parte, es un deber específico del Estado quien debe ser garante de los derechos humanos; y por otra, constituye un derecho fundamental de las personas víctimas para procurar que regresen las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo que exige la contención de las consecuencias que el acto generó en la víctima, la aplicación de las medidas para solventar dicho daño valoradas de simultáneamente y buscando la reparación de todos los derechos transgredidos.³

Para tal efecto, el 9 de enero de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, donde se establecieron *las competencias de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes*

³ CALDERON GAMBOA, Jorge F, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 157.



constitucionales para velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral y actuar conforme a los principios y criterios, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Se concibe que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.⁴

Por otra parte, el objeto de la ley recae mayormente en el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas que hayan sido víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, tal como señala la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Víctimas, puesto que estriba, entre otras consideraciones lo siguiente: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...”.

En atención a lo anterior, un aspecto de suma importancia es el reconocimiento de la calidad de “víctima” considerando tanto, las directas como indirectas, como destaca el artículo 4 de la referida normativa de la manera siguiente:

⁴Artículo 1 de la Ley General de Víctimas



“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. [...]”

Además, el párrafo cuarto del citado numeral, establece que *“la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”*.

Por su parte, el artículo 110 de esa misma normativa, establece que **los organismos públicos de protección de los derechos humanos**, tendrán la facultad de reconocer la calidad de víctima, señalando en forma textual lo siguiente:

“Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;*
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;*
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;*
- IV. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;***
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;*



- VI. *La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;*
- VII. *La Comisión Ejecutiva, y*
- VIII. *El Ministerio Público.*

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.”

Es importante hacer notar, que en el último párrafo del aludido numeral señala que el reconocimiento de víctima permite el acceso a los recursos del Fondo Estatal de Víctimas, como una forma de obtener una reparación integral.

En este contexto, el párrafo segundo del aludido ordinal primero, así como los artículos 3 y 7 de tal ordenamiento legal analizado establecen el principio de interpretación más favorable a la víctima, por lo que sus derechos no pueden ser restrictivamente, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 26 de la mencionada Ley General de Víctimas reconoce como derechos de las víctimas los relativos: “[...] *a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.



El último punto importante a destacar de la señalada normatividad, es el referente a la compensación que señala el artículo 64 de este ordenamiento, puesto que indica lo siguiente:

“[...] se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención...”*⁵

Ahora bien, del análisis a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, observamos que en efecto la Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con la atribución de llevar a cabo una valoración respecto a la existencia del hecho delictivo o violación de derechos humanos, y así reconocer la calidad de víctima de la persona solicitante

⁵Así lo señala el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, con la última reforma publicada en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete.



y brindarle acceso según sea el caso, al apoyo derivado de los recursos del Fondo Estatal de Víctimas; una vez planteado lo anterior, la propia Ley en su artículo 41 establece excepciones a la realización de dicha valoración de la siguiente forma:

“La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aún sin valoración cuando se haya reconocido previamente a través de una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán”

De la lectura de dicho numeral, se puede desprender que al momento de existir una recomendación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no será necesaria la realización de dicha valoración, por lo cual resulta contradictorio que el numeral 55 de la propia ley únicamente permita compensar en casos de *resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales*, siendo excluyente con respecto al acceso de las víctimas de violaciones a derechos humanos de organismos no jurisdiccionales tanto el local, como el nacional, sobre todo que se posibilite el reconocimiento como víctima, y la reparación mediante la compensación derivada del Fondo Estatal.

En ese sentido, a juicio de la suscrita y del Organismo Estatal de Protección a Derechos Humanos, no debería existir una limitación respecto de resoluciones de organismos internacionales, toda vez que se impide que con la diligencia oportuna se garantice la reparación del daño a las víctimas y a la compensación o compensación subsidiaria, sin tomar en cuenta las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, quien debería poder solicitar directamente con la Comisión Ejecutiva Estatal la excepción derivada de la recomendación de nivel estatal; dicha idea en efecto encontrándose plasmada en la exposición de motivos del referido ordenamiento estatal, en específico en el considerando señalado con el número **QUINTO**, se estableció lo siguiente:



*“Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la ley que se dictamina, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y **reparación integral a las víctimas deberán realizarse armónica, eficaz y eficiente**, entendiéndose siempre como **complementarias y no excluyentes**”.*

Así pues, debemos observar que el espíritu de la Ley consiste en señalar las medidas, mecanismos y procedimientos relacionados con la reparación del daño, como en el caso de la compensación que debe otorgarse a través del Fondo Estatal de Víctimas, que deberá realizarse de forma complementaria, y no excluyente; es decir, para los casos en los que no sea otorgada en su totalidad, las víctimas tienen el derecho de acudir a solicitar dicha compensación de forma complementaria, aunado al hecho que tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Lo aseverado se fortalece si tomamos en consideración lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, en donde se señala que la creación y existencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral *“será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas”*; además de expresar explícitamente, que la aplicación de los recursos que se establezcan en otros mecanismos a favor de la víctima y los de la Ley General de Víctimas que serán complementarias, con el fin de evitar una duplicidad.

Por tanto, tomando en consideración el principio de complementariedad que establece el artículo 5 del citado ordenamiento legal, y que permea efectos en la legislación estatal según lo establecido en el artículo 4, así como las medidas



reparatorias y en general, de protección a las víctimas que se encuentren previstas en otras normativas, deben realizarse armónica, eficaz y eficientemente, entendiéndose las mismas como complementarias y no como excluyentes, como antes se ha expresado.

Abonando al estudio de la legislación estatal, se advierte en su artículo 52, que el objeto de la compensación, consiste en reparar a las víctimas por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito o la violación a los derechos humanos, mientras que por su parte, la fracción II del artículo 40, contempla que la Comisión Ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aún sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de una recomendación de la Comisión Nacional o de esta Comisión Estatal de derechos humanos.

Asimismo, en el ordinal 42 se indica que las personas que estén inscritas en el Registro Estatal accederán a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben su calidad de víctima; sin embargo, aún con todo lo mencionado, este organismo considera que el señalado ordenamiento legal no cumple por completo con las expectativas de las disposiciones generales, pues las personas que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos únicamente podrán acceder a una compensación por concepto de reparación de daño por parte del fondo estatal establecido para tal efecto, siempre y cuando se cumpla con la condición de que la resolución pertinente haya sido emitida por algún organismo de protección de derechos humanos **internacional**.

Lo establecido supedita la obtención de la compensación a la resolución de un determinado órgano u organismo internacional y **no así al reconocimiento efectivo de que se violentó un derecho humano** como lo sería si se tomará en consideración las recomendaciones emitidas tanto por la Comisión de Derechos



Humanos del Estado de Yucatán, así como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, por el número de casos que se tratan en instancias internacionales y el número de casos que se manejan a nivel nacional y local, así como de los organismos autónomos del ámbito no jurisdiccional de protección de derechos humanos locales y nacional, representan la primera línea de acción ante violaciones a derechos humanos de las personas.

Lo manifestado, revierte mayor relevancia si tomamos en consideración que bajo un estudio del derecho comparado observamos que para acceder a una reparación integral, las legislaciones estatales de atención a víctimas, consideran que las resoluciones de los organismos públicos de protección de derechos humanos estatal, nacional e internacional son la base para que la Comisión de Atención a Víctimas brinde el apoyo pertinente para acceder al Fondo Estatal, y por ende, las víctimas puedan ser compensadas cuando no hayan sido resarcidas en su totalidad, velando para que la reparación del daño se realice sin dilación y favoreciendo en todo momento un acceso efectivo.

Se presenta a continuación la relación de entidades federativas que consideran en su legislación, como elemento a valorar para el reconocimiento de una compensación subsidiaria, la existencia de una recomendación por parte del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos.

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY DE VÍCTIMAS LOCAL
BAJA CALIFORNIA SUR	Artículo 51.- Elementos para la compensación subsidiaria. La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos



	<p>a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
COAHUILA	<p>Artículo 52. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y le presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismos públicos de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño por parte de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
COLIMA	<p>Artículo 64. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>



CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 66.- Para que la víctima pueda tener derecho a la compensación subsidiaria, deberá manifestar que no ha sido reparada, exhibir todos los elementos de prueba a su alcance que lo demuestren y presentar sus alegatos. Los elementos de prueba, podrán ser, entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente o la Comisión de Derechos Humanos, de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacerla.</p>
DURANGO	<p>Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima deberá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
JALISCO	<p>Artículo 48. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada en su daño, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y en su caso presente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p>



	<p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
MORELOS	<p>Artículo 85. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar, entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, ya sea de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación o de las autoridades responsables de la compensación subsidiaria de conformidad con lo que establece esta Ley.</p>
NAYARIT	<p>Artículo 74.- La Comisión ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>



NUEVO LEÓN	<p>Artículo 50.- La Comisión ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya obtenido la reparación integral, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión su solicitud de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
OAXACA	<p>Artículo 69. La Comisión Ejecutiva ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
QUINTANA ROO	<p>Artículo 73. La Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la misma sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p>



	<p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
SAN LUIS POTOSÍ	<p>ARTÍCULO 69. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
SINALOA	<p>Artículo 75. La Comisión de Víctimas ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima que no haya sido reparada exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y exponga sus alegatos. (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u Organismo Público de protección de los Derechos Humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
TAMAULIPAS	<p>Artículo 60. La Comisión Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo</p>



	<p>demuestren. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>
TLAXCALA	<p>Artículo 82 ter. La Comisión Ejecutiva evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestre y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros: (...)</p> <p>IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.</p>

De esta manera, se fortalece la propuesta, para efectos de la valoración que realiza la Comisión Ejecutiva Estatal, al momento de querer otorgar la compensación subsidiaria, dar reconocimiento a las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, o en su caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos; misma valoración que llevaría al posible reconocimiento de la calidad de víctima de la persona y de forma consecuente el otorgamiento del apoyo derivado del Fondo Estatal para el caso de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos o en su caso el relativo a nivel nacional.

Por lo anterior, resulta necesario reformar el artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, procurando la inclusión de las resoluciones y



recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la homologa a nivel nacional, con lo cual se logran reducir el tiempo de espera de las víctimas para poder solicitar la compensación subsidiaria en su caso.

Con relación a ello, es preciso manifestar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha señalado que el artículo 65 de la Ley General de Víctimas es claro en establecer que cuando se trate de víctimas de violaciones a derechos humanos, las mismas podrán ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un órgano jurisdiccional nacional, un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, un organismo público de protección de los derechos humanos o un organismo internacional de protección de derechos humanos que se encuentre reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, por lo cual, no existe justificación para la limitante establecida en la Ley Estatal de Víctimas con respecto a la única y exclusiva existencia de una resolución de carácter internacional, para una compensación subsidiaria para la víctima, cuando en efecto la Ley marco de la materia de víctimas establece otros posibles supuestos; además de que como la misma Sala ha reiterado, tratándose de casos en los que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través del responsable o en su caso el Fondo Estatal, entonces podrá en su caso acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a nivel nacional, el cual podrá entregar complementaria el monto no cubierto por el responsable o mecanismo respectivo en su caso.

Es por tanto, que se propone reformar el artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán por ser prioritaria para la atención y reparación integral de las víctimas, pues a través de las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos

⁶ Amparo en revisión 943/2016 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Humanos del Estado de Yucatán, o en su caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adicionalmente a las de carácter internacional que en su caso lleguen a suceder, se debe garantizar la oportunidad y mayor accesibilidad para obtener la compensación efectuada a favor de las víctimas por parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sin que sea en estricto derecho únicamente por parte de las resoluciones de los organismos internacionales de protección a derechos.

Es importante precisar, que el procedimiento realizado ante un organismo internacional como lo es la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un promedio de duración de 22.2 meses, y necesariamente debe haberse agotado la primera instancia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y todos los recursos previos en instancias nacionales, no así el acceso a los organismos de protección de derechos humanos que se encuentran más cerca de su comunidad, siendo en su gran mayoría, las comisiones estatales de derechos humanos.

Con lo manifestado, se señala que el objetivo de la presente reforma es brindar una protección más amplia a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que se garantice el acceso a su indemnización bajo una doble dimensión; es decir, la dimensión formal (marco normativo) y la dimensión material (estructura necesaria).

Siguiendo con la temática, es importante señalar que desde que se publicó la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán hasta el día siete de agosto del año dos mil veinte, según datos de la Comisión Estatal de Atención a



Víctimas, ninguna persona ha sido compensada subsidiariamente en términos del artículo 55 de la citada norma.⁷

Máxime que de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Víctimas local, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, únicamente cuenta con la facultad para brindar asesoría jurídica a víctimas, en asuntos del fuero común, por lo que de igual forma resulta necesaria la actualización de dicha disposición para dar pauta al otorgamiento de asesoría no jurisdiccional por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal relacionada con la condición de víctima, con independencia de la representación legal o asesoría que se le pudiese otorgar por parte del asesor jurídico con el cual cuente la víctima.

En el mismo sentido, se propone la adición de un nuevo artículo en el cual se hable del derecho de asesoría con el que cuenta la víctima, para el recibimiento de asesoría integral en los diferentes ámbitos del derecho y conforme las competencias legales que procedan, respecto a todo tipo de recurso y procedimiento jurisdiccional y no jurisdiccional, sobre los cuales tenga derecho para defender sus intereses y la satisfacción de sus necesidades en su condición de víctima, así como la gratuidad de dicha asesoría que en su caso reciba, la cual será preferentemente realizada por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, velando por un trato digno y acceso efectivo al goce y ejercicio de sus derechos.

De igual forma, se propone la actualización del artículo 45 de la Ley de Víctimas del Estado relativo al funcionamiento del Fondo Estatal de Víctimas, que otorga la Comisión Ejecutiva Estatal de forma discrecional, la forma en la cual podrá decidir al respecto del otorgamiento de medidas con cargo al fondo, sin establecer un mínimo a tomar en consideración en su toma de decisión, es por tanto que se

⁷Conforme el oficio de fecha 7 de agosto de 2020, firmado por el Lic. Fernando Antonio Córdova, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Víctimas



estima necesaria una homologación con respecto a la Ley General de Víctimas, misma que establece en el artículo 64 un mínimo con respecto a la forma en la cual podrán otorgarse medidas de compensación, mismo artículo que a la letra dice:⁸

I.- La reparación del daño sufrido "en la integridad física de la víctima";

II.- La reparación "del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral", entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria";

III.- El resarcimiento de "los perjuicios ocasionados o lucro cesante", incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV.- La "pérdida de oportunidades", en particular las de educación y prestaciones sociales;

V.- Los "daños patrimoniales" generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI.- El pago de los "gastos y costas judiciales" del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII.- El pago de los "tratamientos médicos o terapéuticos" que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,

VIII.- Los gastos comprobables de "transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento", si la víctima reside en Municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en la tesis de jurisprudencial 2a./J.110/2017 publicada en la Gaceta del Semanario

⁸Así lo señala el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, con la última reforma publicada en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete.



Judicial de la Federación en la página 745 del Libro 45, tomo II de agosto de 2017, de rubro al establecer:

“COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. *La emisión de la Ley General de Víctimas y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no generan propiamente un conflicto competencial para determinar el monto que debe otorgarse a la víctima por concepto de compensación -como elemento integrante de la reparación integral-, pues el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones otorgadas a la víctima, a través de otros medios. La reparación prevista en la Ley General de Víctimas no es la vía exclusiva de indemnización tutelada en el sistema jurídico mexicano y, por ende, el Pleno de la Comisión aludida no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito. Así, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión mencionada, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes. Aunado a lo anterior, del análisis íntegro de la normativa que regula a la Comisión citada, se advierte que ésta no emite condena alguna a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, ni prejuzga sobre la responsabilidad que debe atribuírsele, sino que simplemente hace de su conocimiento el pago de la compensación que realizará a las víctimas con motivo de la reparación del daño, para que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, de ser procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan; pues la Comisión actúa en términos de complementariedad y armonización, respecto a las compensaciones que se hayan determinado mediante otros mecanismos o procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación, a fin de que, en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido por esas violaciones, se logre la integralidad que busca la reparación del daño.”*

En este mismo sentido, el artículo 149 de la Ley General de Víctimas establece: *“Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima: (...) II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron...”*, es decir, que para el supuesto de que alguna autoridad no haya cubierto en su totalidad el pago de los daños que le



causaron las víctimas, tendrán el derecho de realizar su solicitud para acceder a los recursos del fondo estatal, y cubrir de forma complementaria el pago de la compensación que no haya sido cubierta por la autoridad responsable; para lo cual, en la etapa de seguimiento, esta Comisión debiera conocer si ha procedido la reparación integral; y con base en eso, llevar a cabo la solicitud a la Comisión Ejecutiva a nivel nacional o en su caso orientar a las personas quejas a realizar dicha solicitud remitiendo todas las pruebas que tenga a su alcance para obtener dicho beneficio, pues no se trata de que las autoridades eludan su obligación constitucional de cumplir con lo estipulado en las recomendaciones, sino que sea una forma de garantizar la reparación integral a la víctima y prever estas acciones únicamente en los casos que así lo ameriten.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su sentencia de 16 de noviembre de 2009 referente al Caso González y otras (campo algodnero) menciona que: *“El concepto de reparación integral (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados (...) Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que estas se consideren una doble reparación”*⁹

Así pues, resulta trascendental que en el Estado de Yucatán se lleve a cabo en forma efectiva el otorgamiento de una reparación integral, a través de una o varias medidas de carácter compensatorio, independientemente de que estas provengan de la persona responsable, del Fondo Estatal o del Fondo a Nivel Nacional, siendo lo prioritario la reintegración a los distintos ámbitos de su vida de

⁹ **Caso González y otras (“Campo Algodnero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 205. p. 114.



la víctima; en efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la idea de que una o más medidas pueden reparar el daño, sin que implique una doble reparación y por consiguiente una “supuesta carga excesiva para el Estado”, reforzando así la legislación a nivel nacional y la local, relativa a la recompensación subsidiaria, que a través de la presente propuesta legislativa, podría impactar en la vida de múltiples víctimas que soliciten apoyo en el Estado de Yucatán.

De igual forma el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas señala: *“La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos. I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes...”.*

Por ende, atendiendo a los supuestos en los que la Comisión Ejecutiva Estatal, argumente la falta de fondos suficientes, esta misma Comisión debe poder proceder a enviar una solicitud a nombre de la víctima a la comisión ejecutiva a nivel nacional, para que, en atención a dicho escrito, realice la valoración y en su caso otorgue la compensación subsidiaria que establece el artículo 88 Bis.

Otro punto importante, es el relativo a la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General, mismo que a pesar de mencionar atribuciones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, dentro de su contenido se advierten obligaciones para las Comisiones Ejecutivas Estatales para los casos en los que se vean en la necesidad de acudir a la instancia nacional, para el otorgamiento de compensación subsidiaria, a lo cual, el artículo menciona que:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:



I a la XVI...

XVII. Promover la **celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria.** Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La **obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;**

b) La **obligación de las Comisiones de víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo Estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;**

c) El **plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal. En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y ..."**

A raíz de lo anterior, es que se puede advertir la necesidad de la existencia de convenios de colaboración y coordinación entre la Comisión Ejecutiva Nacional y Estatal, para lograr el subsecuente acceso de las víctimas a la compensación subsidiaria, para los casos en los que la Comisión Estatal no cuente con los recursos suficientes, por ello, se propone reformar la normativa local en relación con lo establecido en la general, para lograr obtener la compensación necesaria y oportuna a las víctimas.



Lo que resultaría efectivo para vincular ambas normatividades y crear sinestesia en las mismas, además de que dicha acción, se ha realizado en el estado de Chihuahua, como se observa del Decreto No. LXV/0766/2018 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de junio 2018, adicionó un párrafo al artículo 40 de su Ley de Víctimas que establece lo siguiente:

“Artículo 40. (...) La Comisión Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Nacional la valoración de los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 88 Bis de la Ley General a efecto de que determine la procedencia del otorgamiento de la compensación subsidiaria a que se refiere el citado ordenamiento federal. (...)”

Otra cuestión importante con respecto a la compensación para las víctimas en el Estado de Yucatán, es lo referente a los montos que pueden ser otorgados, o la forma en la cual se decide con respecto al apoyo que en su caso tuvieron derecho a recibir, para lo cual el artículo 53, establece en su segundo párrafo que:

“El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 45 y, en ningún caso, a quinientas unidades de medida y actualización”.

De la lectura del artículo anterior, la ley remite al artículo 45 relativo al funcionamiento del fondo estatal, mismo que establece:

“La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.”

En ese sentido, consideramos que ley estatal es omisa con el establecimiento de forma clara y precisa de cuestiones que deben valorarse al otorgar medidas y



apoyos con cargo al fondo, dejando tal toma de decisión de forma excesivamente discrecional; es por tanto que se sugiere adicionar parámetros mínimos con respecto a la reparación del daño.

Por lo anterior y en concordancia con los objetivos planteados en la agenda legislativa de la Comisión de Derechos Humanos mediante el informe de actividades correspondiente al año 2019, se propone la modificación de la definición de víctimas vigente, la cual a pesar de cumplir en cierta forma con lo establecido por la Ley General, lo cierto es que al momento de identificar los múltiples tipos de víctimas que existen en un solo concepto, se puede llegar a invisibilizar, y por consiguiente, dificultar la posible reparación del daño que reciban al momento de querer ser partícipes de alguna de las medidas establecidas en la ley local, es por lo anterior, que se sugiere la diferenciación entre las víctimas directas, indirectas, así como las potenciales y las de carácter colectivo como pueden ser comunidades u organizaciones sociales en términos de la ley general, al igual que se integra el concepto de revictimización como concepto y como un derecho que debe procurar la autoridad sobre todo en el acceso a la justicia; lo anterior previsto como un derecho del artículo 5 de la Ley que se propone su reforma.

Para la Comisión, es el relativo al derecho a la verdad con el que cuentan las víctimas, siendo el caso que se propone la ampliación del alcance de dicho derecho, incluyendo así el conocimiento de la identidad de la persona responsable del delito o violación a derechos humanos, así como a recibir información de forma periódica, oportuna y accesible, sirven de sustento las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha proclamado en el sentido, de que el derecho a la verdad, "se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de



Derechos Humanos y que este derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores, como un bien jurídico colectivo inalienable”.¹⁰

De igual forma se sugiere ampliar el derecho a ser localizado para los casos de desaparición forzada, para lo cual se propone que la fracción relativa a dicho derecho, contenga la obligación por parte de las autoridades de que, al momento de la existencia de una desaparición forzada, desplieguen acciones con el objeto de preservar al máximo posible la vida e integridad física y psicológica de la víctima.

Asimismo, en la Ley General se establece en la fracción XXIII del artículo 7 que las víctimas tienen derecho a “recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad”, por lo que se propone la homologación de la ley local, al establecer dicho supuesto dentro de los derechos de la víctima, pero modificando lo relativo a “reintegración en la sociedad”, para establecer “reintegración en los ámbitos familiar, laboral, escolar y comunitario dependiendo el caso específico” en concordancia con los ámbitos reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para de esa forma velar de forma completa la reintegración de la víctima en todos los ámbitos de su vida que haya sido afectado por el hecho delictivo o violación de derechos humanos, en su caso.

¹⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28, En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 244. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101108. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



Respecto a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, es lo referente al derecho a la asesoría de la víctima, el cual se ve en cierta forma limitado al estar establecido de forma expresa únicamente para cuestiones de carácter judicial, es derivado de dicha situación que se propone adicionar un artículo en el cual se establezca el derecho a una asesoría de forma general, para la protección de sus derechos, intereses y satisfacción de necesidades, para cuestiones jurisdiccionales y no jurisdiccionales y conforme las diversas competencias en el ámbito del derecho.

Finalmente, reitero que lo que aquí se plantea, son propuestas realizadas por el Organismo garante de Derechos Humanos a nivel estatal y que han sido revisadas por la suscrita, considerando necesarios dichos cambios y consideraciones, mismas que se proponen con el objeto de garantizar la reparación integral del daño de las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, así como brindar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado la atribución para determinar las compensaciones respectivas a las víctimas de violaciones a derechos humanos, y procurar el cumplimiento de la función de progresividad de los derechos humanos.

En tal virtud, se propone reformar la Ley de Víctimas del estado, con el fin de establecer un mecanismo para que, con mayor accesibilidad, las víctimas tengan la reparación del daño, conforme a lo siguiente:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Atención a Víctimas.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>De la I. a la VI. ...</p>



<p>III. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p> <p>IV. Programa especial: el Programa Especial de Atención a Víctimas.</p> <p>V. Registro estatal: el Registro Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.</p>	<p>VII. Víctimas: Las personas físicas que, de forma directa, indirecta en forma potencial, personal o como grupo hayan sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos a través de una violación de derechos humanos o la comisión de un delito.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p> <p>VII bis. Víctimas directas: las personas físicas que sufren o hayan sufrido de forma directa algún daño o menoscabo de carácter económico, físico, psicológico, mental, emocional, o de forma general cualquier situación de peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos.</p>
--	---



<p>VIII. Violación a los derechos humanos: los actos u omisiones que afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público, estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un</p>	<p>VII ter. Víctimas indirectas: las y los familiares de las víctimas, personas cercanas que tengan un vínculo afectivo, así como las que se encuentren a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>VII quáter: Víctima potencial: Las personas físicas cuyos derechos o integridad física se encuentren en estado de peligro derivado de la prestación de asistencia, apoyo o asesoría a la víctima para impedir o detener la violación de derechos humanos, la comisión del delito o incluso la obtención de la reparación integral de la víctima.</p> <p>VII quíques. Revictimización: Se refiere a la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia.</p> <p>VIII. ...</p>
--	---



particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.	
---	--

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 5. Derechos de las víctimas</p> <p>Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir información accesible y precisa, así como la documentación necesaria para ejercer sus derechos y acceder a las medidas y los procedimientos de atención.</p> <p>II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial.</p> <p>III. Acceder a la justicia.</p> <p>IV. Gozar de los derechos previstos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.</p> <p>V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño.</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>De la I. a la V. ...</p>



<p>VI. Conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.</p> <p>VII. Participar en la búsqueda de la verdad de los hechos, especialmente en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, así como conocer su destino o paradero o el de sus restos.</p> <p>VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.</p> <p>IX. Recibir protección del estado.</p> <p>X. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad.</p> <p>XI. Ser registrado, en su caso, en el registro estatal.</p> <p>XII. Acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.</p> <p>XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda.</p>	<p>VI. A conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de los que hubiese sido víctima, así como a recibir información periódica, oportuna y accesible de las circunstancias, motivos y de la identidad del imputado, culpable y en general de las personas responsables.</p> <p>De la VII. a la XII. ...</p> <p>XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, para lo cual las autoridades en forma inmediata a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda, procurarán desplegar acciones pertinentes con el objeto de proteger y</p>
---	--



<p>XIV. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en materia de atención a víctimas.</p> <p>XV. Reunirse con otras víctimas para el ejercicio y defensa de sus derechos.</p>	<p>preservar al máximo posible, la vida, integridad física y psicológica de la víctima.</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. No ser revictimizada mediante acciones u omisiones que le producen culpa o le general un recuerdo victimizante, el uso del lenguaje o espacios inapropiados o excesivas por parte de distintos servidores públicos.</p> <p>XVII. A solicitar por si misma o a través de sus representantes la valoración de su caso, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 88 Bis de la Ley General.</p> <p>Así mismo en caso de aprobación por parte de la comisión ejecutiva a nivel nacional, la víctima tendrá derecho a recibir la ayuda, atención, asistencia y en su caso compensación subsidiaria en términos de la Ley General, y</p> <p>XVIII. A recibir tratamiento especializado que le permita una rehabilitación física y psicológica que le permita reintegrarse a los ámbitos familiar, laboral, escolar y comunitario dependiendo el caso específico.</p>
--	--



TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
N/A	<p>Artículo 6 Bis. Derecho a la asesoría jurídica integral</p> <p>La víctima tendrá derecho a recibir de forma inmediata información, asesoría integral con respecto a los recursos y procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sobre los cuales tenga derecho para la defensa de sus derechos, intereses y la satisfacción de sus necesidades en su condición de víctima.</p> <p>Dicha información y asesoría deberá brindarse de forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato digno y el acceso efectivo al goce y ejercicio de sus derechos.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
N/A	<p>Artículo 8 Bis. Para efectos del artículo inmediato anterior, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I. La restitución, a fin de devolver a la víctima en lo posible, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;</p>



II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima el poder hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación que deberá ser otorgada a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso y considerando los perjuicios, sufrimientos y las pérdidas económicamente evaluables, en su caso;

IV. La satisfacción que busca el reconocimiento y el restablecimiento de la dignidad de la víctima;

V. Las medidas de no repetición que busca garantizar que el hecho constitutivo del delito o de violación a los derechos humanos no vuelva a ocurrir;

VI. La reparación colectiva como derecho de grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación a su derechos humanos o constitutivos de delitos, cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el respeto y protección de los derechos en las



	<p>comunidades, grupos y pueblos afectados, considerando el enfoque diferencial.</p> <p>Tales medidas colectivas que deberán implementarse, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural, la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.</p> <p>Las medidas de reparación integral previstas en los artículos anteriores, podrán ser cubiertas con cargo al fondo, según corresponda.</p>
--	---

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 22. Atribuciones.</p> <p>La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus derechos.</p>	<p>Artículo 22. Atribuciones.</p> <p>La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, durante cualquier etapa de los procedimiento jurisdiccional y no jurisdiccional relacionado con su</p>



<p>II. Orientar a las víctimas para facilitar su acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral.</p> <p>III. Elaborar protocolos para la implementación de las medidas a cargo de las instituciones integrantes del sistema estatal.</p> <p>IV. Procurar la reparación integral de las víctimas.</p> <p>V. Integrar, actualizar y administrar el registro estatal.</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal.</p> <p>VII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.</p> <p>VIII. Elaborar anualmente el tabulador de montos de compensación subsidiaria.</p> <p>IX. Capacitar, formar, actualizar y especializar a los servidores públicos en materia de atención a víctimas.</p> <p>X. Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas.</p> <p>XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que tengan condiciones precarias de desarrollo y marginación.</p>	<p>condición de víctima, con independencia de la representación legal y asesoría que se le dé a la víctima por parte del Asesor Jurídico.</p> <p>De la II. a la XIII. ...</p>
---	---



TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 45. Funcionamiento del fondo estatal</p> <p>La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.</p>	<p>Artículo 45. Funcionamiento del fondo estatal</p> <p>La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar que medidas o montos podrán otorgarse en favor de las víctimas con cargo al fondo, así como los montos máximos a otorgar.</p> <p>Al momento de establecer y otorgar dichas medidas, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> <p>II. El daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste a aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tengan carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados en términos monetarios.</p> <p>Comprendiendo así tanto sufrimientos como aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores de gran significancia para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</p>



III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.



TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 53. Compensación</p> <p>La compensación es la medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.</p> <p>El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 45 y, en ningún caso, a quinientas unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 53. Compensación</p> <p>La compensación es la medida que tiene por objeto la reparación integral del daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que hayan sido ocasionadas por la comisión de algún delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para violaciones de derechos humanos en términos de la legislación estatal y nacional o de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>...</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 55. Compensación por violaciones a derechos humanos</p> <p>Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 55. Compensación por violaciones a derechos humanos</p> <p>Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos correspondientes, tomando en consideración la presente ley, la ley general y las resoluciones que emitan los organismos de protección de los</p>



las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.	derechos humanos sean del ámbito estatal, nacional o internacional. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.
--	---

Por todo lo anterior, se propone el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VII bis, VII ter, VII quater y VII quinquies del artículo 2; se reforman las fracciones VI, XIII y se adicionan las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 5; se adicionan los artículos 6 bis y 8 bis; se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones XIV y XV y el actual XIV pasa a ser XVI del artículo 22; se reforma el artículo 45 en su primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo con ocho fracciones; se reforma el primer párrafo del artículo 53 y se reforma el artículo 55, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

De la I. a la VI. ...

VII. Víctimas: Las personas físicas que de forma directa, indirecta en forma potencial, personal o como grupo hayan sufrido algún daño o menoscabo en sus derechos a través de una violación de derechos humanos o la comisión de un delito.



Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

VII bis. Víctimas directas: las personas físicas que sufren o hayan sufrido de forma directa algún daño o menoscabo de carácter económico, físico, psicológico, mental, emocional, o de forma general cualquier situación de peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos.

VII ter. Víctimas indirectas: las y los familiares de las víctimas, personas cercanas que tengan un vínculo afectivo, así como las que se encuentren a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

VII quáter: Víctima potencial: Las personas físicas cuyos derechos o integridad física se encuentren en estado de peligro derivado de la prestación de asistencia, apoyo o asesoría a la víctima para impedir o detener la violación de derechos humanos, la comisión del delito o incluso la obtención de la reparación integral de la víctima.

VII quiquies. Revictimización: Se refiere a la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia.

VIII. ...

Artículo 5. ...

...



De la I. a la V. ...

VI. A conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos **de los que hubiese sido víctima, así como a recibir información periódica, oportuna y accesible de las circunstancias, motivos y de la identidad del imputado, culpable y en general de las personas responsables.**

De la VII. al XII. ...

XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, para lo cual las autoridades en forma inmediata a través de **la instrumentación de protocolos de búsqueda, procurarán desplegar acciones pertinentes con el objeto de proteger y preservar al máximo posible, la vida, integridad física y psicológica de la víctima.**

XIV. ...

XV. ...

XVI. No ser revictimizada mediante acciones u omisiones que le producen culpa o le general un recuerdo victimizante, el uso del lenguaje o espacios inapropiados o excesivas por parte de distintos servidores públicos.

XVII. A solicitar por si misma o a través de sus representantes la valoración de su caso, siempre y cuando se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 88 Bis de la Ley General.



Así mismo en caso de aprobación por parte de la comisión ejecutiva a nivel nacional, la víctima tendrá derecho a recibir la ayuda, atención, asistencia y en su caso compensación subsidiaria en términos de la Ley General, y

XVIII. A recibir tratamiento especializado que le permita una rehabilitación física y psicológica que le permita reintegrarse a los ámbitos familiar, laboral, escolar y comunitario dependiendo el caso específico.

Artículo 6 Bis. Derecho a la asesoría jurídica integral

La víctima tendrá derecho a recibir de forma inmediata información, asesoría integral con respecto a los recursos y procedimientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sobre los cuales tenga derecho para la defensa de sus derechos, intereses y la satisfacción de sus necesidades en su condición de víctima.

Dicha información y asesoría deberá brindarse de forma gratuita y por profesionales concedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles siempre un trato digno y el acceso efectivo al goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 8 Bis. Para efectos del artículo inmediato anterior, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución, a fin de devolver a la víctima en lo posible, a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima el poder hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos;



III. La compensación que deberá ser otorgada a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso y considerando los perjuicios, sufrimientos y las pérdidas económicamente evaluables, en su caso;

IV. La satisfacción que busca el reconocimiento y el restablecimiento de la dignidad de la víctima;

V. Las medidas de no repetición que busca garantizar que el hecho constitutivo del delito o de violación a los derechos humanos no vuelva a ocurrir;

VI. La reparación colectiva como derecho de grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación a su derechos humanos o constitutivos de delitos, cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el respeto y protección de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados, considerando el enfoque diferencial.

Tales medidas colectivas que deberán implementarse, tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural, la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la



promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en los artículos anteriores, podrán ser cubiertas con cargo al fondo, según corresponda.

Artículo 22. ...

...

I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, **durante cualquier etapa de los procedimiento jurisdiccional y no jurisdiccional relacionado con su condición de víctima, con independencia de la representación legal y asesoría que se le dé a la víctima por parte del Asesor Jurídico.**

De la II. a la XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional en términos de la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General, para el establecimiento de reglas de reintegración de recursos erogados por ésta, en concepto de una posible compensación subsidiaria a víctimas.

XV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Nacional, la valoración y en su caso la ejecución de ayuda, atención, asistencia y/o compensación subsidiaria para casos de delitos del fuero común o violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos del artículo 88 Bis de la Ley General.



XVI. Las demás que establezcan esta ley; la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 45. ...

La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar que medidas **o montos** podrán otorgarse **en favor de las víctimas** con cargo al fondo, así como los montos máximos **a otorgar**.

Al momento de establecer y otorgar dichas medidas, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. El daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. El daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste a aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tengan carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados en términos monetarios.

Comprendiendo así tanto sufrimientos como aflicciones causadas a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores de gran significancia para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;



IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,

VIII.- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en Municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Artículo 53. ...

La compensación es la medida que tiene por objeto **la reparación integral del daño** por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables **que hayan sido ocasionadas por la comisión de algún delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como para violaciones de derechos humanos en términos de la legislación estatal y nacional o de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.**

...



Artículo 55. ...

Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos **correspondientes, tomando en consideración la presente ley, la ley general y las resoluciones** que emitan los organismos de protección de los derechos humanos **sean del ámbito estatal, nacional o internacional**. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

MÉRIDA, YUCATÁN A 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE

DISTRITO XI